



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 577

Bogotá, D. C., miércoles 14 de noviembre de 2007

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.senado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2007 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 49. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y Concejales Municipales y Distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y *Concejales Municipales y Distritales*, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 3°. Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en este artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dixon Ferney Tapasco Triviño,
Representante a la Cámara,
Departamento de Caldas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En la pasada legislatura se presentó a consideración del Congreso una reforma a las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, la cual fue finalmente aprobada convirtiéndose en la Ley 1148 de 2007.

En dicha ley se incluyó una disposición que no se ajusta al espíritu de la reforma que se pretendía, es por eso que en esta oportunidad presento a su consideración una reforma al artículo 49 de la Ley 617, con la cual se busca restablecer la prohibición que pesa sobre el cónyuge o compañero(a) permanente y los familiares de los **Concejales Municipales y Distritales** que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil para llevar a cabo contratos con el municipio. Prohibición, que fue eliminada por una confusión generada en los textos de conciliación aprobados en Senado y Cámara.

Restableciendo esta prohibición se asegura que la prohibición de contratación pese sobre los municipios o distritos de primera, segunda y tercera categoría, pues en concordancia con lo señalado en el parágrafo 3° del mismo artículo que se pretende reformar restringe la aplicación de esas prohibiciones haciéndola aplicable únicamente al cónyuge o compañero(a) permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

El fundamento de tal disposición radica en que tal como lo establece la Ley 617 en el artículo 2°, son estos entes territoriales los que cuentan con mayor población e ingresos de libre destinación y por ende tienen una estructura más desarrollada respecto a otras categorías.

La categorización de los municipios fue establecida por la Ley 136 de 1994 y modificada en la Ley 617 de 2000. Esta categorización responde a criterios poblacionales y el nivel de los ingresos de libre destinación, así las cosas el artículo 2° de la Ley 617, que modificó el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 señala que son municipios de cuarta categoría todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales, los de quinta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales. Y los de sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Como bien se puede apreciar se trata de municipios pequeños en los que las fuentes de empleo son escasas y aplicar el régimen de inhabilidades a plenitud resulta incoherente con la realidad del municipio.

Aprobando esta modificación se estaría acercando la legislación a la realidad de los municipios más pequeños y pobres de nuestro país.

De los honorables Congresistas,

Dixon Ferney Tapasco Triviño,
Representante a la Cámara,
Departamento de Caldas.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 13 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 181 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Dixon Ferney Tapasco Triviño*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 113 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

Aprobado en segundo debate (primera vuelta) en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 079, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

Párrafo transitorio. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores públicos que se encuentran en provisoriedad o en encargo en un empleo por vacancia definitiva, siempre y cuando durante cinco (5) años o más hayan desempeñado cargos de carrera, cumplido las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo, con buen desempeño, y que acrediten en el caso de los encargos una calificación media del desempeño en un porcentaje igual o superior al 80% del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera. Igual derecho lo tendrán los servidores de las carreras especiales y de los sistemas específicos de carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos.

Mientras se surte este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando y no se podrá iniciar ninguno, con la salvedad de los que se encuentren en curso o hayan de llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 6 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate (Primera Vuelta) el Texto Definitivo sin modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 113 de 2007 Cámara, *por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 079 de noviembre 6 de 2007, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Tarquino Pacheco Camargo, Germán Olano Becerra, Fabián O. Legarda Benavides, Ismael de Jesús Aldana Vivas, Dixon F. Tapasco Triviño, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2006 CAMARA

mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 079, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.

El Congreso de Colombia
DECRETA:
CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Las normas contenidas en la presente ley serán aplicables a los organismos de tránsito y transporte y a los agentes de tránsito y transporte del ámbito territorial.

Artículo 2°. *Definición.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

Artículo 3°. *Profesionalismo.* La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsium reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pénsium de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo.

Artículo 4°. *Jurisdicción.* Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales, salvo cuando estas hacen parte del perímetro urbano; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.

Artículo 5°. *Funciones generales.* Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente las funciones de:

1. **Policía Judicial.** Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.

2. **Educativa.** A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.

3. **Preventiva.** De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.

4. **Solidaridad.** Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.

5. **Vigilancia cívica.** De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.

CAPITULO II

De la jerarquía, creación e ingreso

Artículo 6°. *Jerarquía.* Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de tránsito	Técnico
340	Agentes de Tránsito	Técnico

Parágrafo. No todas las Entidades Territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los Códigos y denominaciones estos serán determinados por las necesidades del servicio.

Artículo 7°. *Requisitos de creación e ingreso.* Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No registrar antecedentes penales por delitos comunes.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o postgrado en la materia.

CAPITULO III

Moralización y sistema de participación ciudadana

Artículo 9°. *Moralización.* Los cuerpos de agentes de tránsito son responsables de su moralización, por lo tanto crearán tribunales o comités de ética, los cuales emitirán conceptos sobre el desempeño, conducta, comportamiento de sus componentes, que deberán ser atendidos por los jefes de las dependencias de tránsito.

Artículo 10. *Sistema de participación ciudadana.* Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales desarrollarán un sistema de participación ciudadana, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos para que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales, atinentes al servicio de los agentes de tránsito.

Artículo 11. *Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana.* Créase la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana, como mecanismo del más alto nivel, encargada de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, los agentes de tránsito de las Entidades Territoriales y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales, con relación a los asuntos de tránsito y transporte, y emitir recomendaciones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la institución.

Artículo 12. *Composición.* La Comisión de Tránsito de las Entidades Territoriales y Participación Ciudadana, estará integrada por:

1. El Alcalde o Gobernador, en cada nivel territorial o su delegado.
2. Un delegado del Concejo del Ente Territorial.
3. Un delegado del Fondo de Prevención Vial Regional.
4. Un delegado del Sindicato de Empleados de Tránsito y Transporte.

5. Un representante de las Juntas de Acción Comunal.

6. Un representante de las Empresas del Transporte.

7. Un representante de los Agentes de Tránsito.

Artículo 13. *Funciones.* Son funciones básicas de la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana:

1. Proponer iniciativas para fortalecer la acción preventiva de los funcionarios públicos de los organismos de tránsito de entes territoriales de tránsito, frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas, delitos y omisiones.

2. Proponer iniciativas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación comunidad-agentes de tránsito y demás servidores públicos.

3. Promover la participación ciudadana en los asuntos de tránsito y transporte, en los niveles Departamental y Municipal.

4. Recomendar el diseño de mecanismos, proyectos, programas de planeación, prevención, seguridad y control vial, para asegurar el compromiso de la comunidad-agentes de tránsito y entidades del Estado con el apoyo y participación del Fondo de Prevención Vial.

5. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar para los funcionarios de los organismos de tránsito en los entes territoriales.

6. Recomendar la ampliación de los grupos de control vial en cada ente territorial.

7. Las demás que los Entes Territoriales les asignen con relación al tránsito y transporte de la localidad.

Parágrafo. El Director o Secretario de Tránsito Territorial convocará cada tres meses a la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana.

CAPITULO IV

Uniformes, uso y disposiciones finales

Artículo 14. *Uniforme y uso.* El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos relacionados al uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los agentes de tránsito en los entes territoriales.

Estos empleados en servicio activo tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, tres (3) dotaciones anuales de uniforme completo, insignias, distintivos y equipo de acuerdo con la reglamentación que expida cada ente territorial. Esta prestación no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 15. *Disposiciones finales.* El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación que permita la puesta en funcionamiento de esta ley.

Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá hacer las modificaciones necesarias a la Convocatoria 001 de 2005 con base en la presente ley.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 6 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 079 de noviembre 6 de 2007, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.

De los honorables Representantes,

Alberto Gordón May, Béner León Zambrano E.,
Ciro Antonio Rodríguez P.,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 079, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 670 de 2001 el cual quedará así:

Los Alcaldes Municipales y Distritales reglamentarán el almacenamiento, la distribución, ventas permanentes y temporales y el uso y presentación de espectáculos pirotécnicos y fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades y cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales (de acuerdo como se encuentra estipulado en la ley).

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 4° de la Ley 670 de 2001, los siguientes párrafos:

Parágrafo 2°. Los Alcaldes Municipales y Distritales, reglamentarán todo lo referente a:

- 1°. Almacenamiento de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales categoría 1, 2 y 3.
- 2°. Distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales categoría uno, dos y tres.
- 3°. Ventas permanentes y temporales de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales categoría uno, dos y tres.
- 4°. Uso y Presentación de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales categoría tres.

Todo lo anterior conforme a las normas técnicas del Icontec vigentes.

En todos y cada uno de los procesos los Alcaldes Locales, Municipales y Distritales, darán cumplimiento a lo reglado por el POT.

Parágrafo 3°. El procedimiento para el cumplimiento de lo normado, deberá seguir los siguientes lineamientos así:

1. Respecto del almacenamiento de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales categoría 1, 2 y 3. Cumplimiento dando aplicación a las normas Icontec y directrices del Cuerpo Oficial de Bomberos. Además exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.1 Ser Mayor de edad.
- 1.2 Tener Experiencia certificada por Fenalpi o quien haga sus veces.
- 1.3 Recibir y demostrar capacitación técnica certificada por el Sena.
- 1.4 Recibir capacitación y Certificación del COB.
- 1.5 Cancelar de 3 a 5 smmlv, por anualidad los cuales irán al Fondo Municipal para la Prevención de Accidentes según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 670 de 2001.

2. Respecto a las ventas permanentes de artículos pirotécnicos categorías 1-2-3. Cumplimiento dando aplicación a las normas Icontec y directrices del Cuerpo Oficial de Bomberos. Además exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 2.1 Ser Mayor de edad.
- 2.2 Tener Experiencia certificada por Fenalpi o quien haga sus veces.
- 2.3 Recibir y demostrar capacitación técnica certificada por el Sena.
- 2.4 Recibir capacitación y Certificación del COB.
- 2.5. Cancelar hasta 1 smmlv, por anualidad los cuales irán al Fondo Municipal para la Prevención de Accidentes según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 670 de 2001.

3. Respecto a las ventas temporales de artículos pirotécnicos categorías 1 y 2. Estas ventas comprenden el período del 1° al 31 de diciembre. Cumplimiento dando aplicación a las normas Icontec y directrices del Cuerpo Oficial de Bomberos. Además exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 3.1 Ser Mayor de edad.
- 3.2 Tener Experiencia certificada por Fenalpi o quien haga sus veces.
- 3.3 Recibir y demostrar capacitación técnica certificada por el Sena.
- 3.4 Recibir capacitación y Certificación del COB.
- 3.5 Cancelar entre 10 y 30 smdlv, por cada temporada; los cuales irán al Fondo Municipal para la Prevención de Accidentes según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 670 de 2001.

La autoridad policiva se encargará de la vigilancia y control en todos y cada uno de los procesos antes determinados y procederán conforme a la normatividad vigente.

4. Respecto al uso y presentación de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales categoría tres. El propietario o representante legal y todas las personas involucradas en los procesos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 4.1 Ser mayor de edad.
- 4.2 Tener experiencia certificada por Fenalpi o quien haga sus veces.
- 4.3 Recibir y demostrar capacitación técnica certificada por el Sena.
- 4.4 Recibir capacitación y Certificación del COB.
- 4.5 Tener Licencia del Ministerio de Defensa.
- 4.6 Cancelar entre 15 y 30 smdlv, por cada espectáculo pirotécnico, los cuales irán al Fondo Municipal para la Prevención de Accidentes según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 670 de 2001.

Artículo 3°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás leyes que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 6 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 116 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5° de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 079 de noviembre 6 de 2007, previo su anuncio el día 30 de octubre de 2007, según Acta 078.

De los honorables Representantes,

Jorge Ignacio Morales Gil, Venus Albeiro Silva Gómez,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2007 CAMARA, 088 DE 2007
SENADO

por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de noviembre de 2007, según consta en el Acta 081, previo su anuncio el día 6 de noviembre de 2007, según Acta 079.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

De los ascensos

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la ley o los Reglamentos.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 13 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 164 de 2007 Cámara, 088 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5° de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 081 de noviembre 13 de 2007, previo su anuncio el día 6 de noviembre de 2007, según Acta 079.

Cordial saludo,

Manuel José Vives Enríquez,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 577 - Miércoles 14 de noviembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 181 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.....	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 113 de 2007 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.....	2
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.....	2
Texto definitivo Plenaria al Proyecto de ley número 116 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.....	3
Texto definitivo Plenaria al Proyecto de ley número 164 de 2007 Cámara, 088 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.....	4